



**RADICACION:** 08001-31-53-004-2023-00224-00

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** TATIANA ELENA AGUILAR TÁMARA

**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la parte accionante, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por la presunta violación del derecho fundamental a la defensa y contradicción consagrado en la Constitución Nacional.

#### **ASPECTO FACTICO:**

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

El día 23 de julio del 2023 la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, realizó las pruebas de conocimiento de la convocatoria entidades territoriales 2022 – Personería Distrital de Barranquilla. El día 25 de agosto del 2023, a través del aplicativo SIMO la CNSC publicó los resultados obtenidos por la parte accionante en el concurso de méritos, obteniendo como resultado, los siguientes puntajes:

- Competencias funcionales: 72.97
- Competencias comportamentales: 88.33

Como consecuencia de esto, se solicitó a la CNSC en reclamación realizada el 28 de agosto del 2023 con radicado 704376976, permitir el acceso mediante la exposición a la vista durante un tiempo prudencial, de los diferentes medios de prueba que se consideran necesarios para la adecuada interposición y sustentación de la Reclamación, procedente frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 23 de julio del 2023, tales como los cuadernillos de preguntas, la hoja de respuestas diligenciada por el suscrito y las claves de respuesta acertada para cada pregunta, además de las fórmulas matemáticas utilizadas para determinar la calificación. Que el resultado de esta solicitud determinó que el acceso a pruebas se realizaría el día 10 de septiembre del 2023 en las instalaciones de la Universidad de la Costa a las 08:00 A.M.

La accionante se encontraba inscrita para el concurso de méritos FGN 2022 con número de inscripción I-102-01(134)-7899, Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito y número de inscripción I-103-01(134)-7826, Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, la presentación de la prueba de conocimiento y comportamental era el día 10 de septiembre del 2023, misma fecha que el acceso a las pruebas del concurso de méritos de entidades territoriales 2022 – Personería Distrital de Barranquilla.

En este orden de ideas y ante la incapacidad física del accionante de poder acceder a la revisión de los exámenes, solicita una nueva fecha de revisión de los exámenes, teniendo en cuenta que la presentación de exámenes de la Fiscalía General de la Nación era en la misma fecha y hora de la referida revisión.

Dentro del análisis jurídico del presente caso no existe un medio de defensa judicial más eficaz que la acción de tutela, teniendo en cuenta la inmediatez del concurso y de las actuaciones administrativas que vienen inmersas dentro del concurso de méritos, en este orden de ideas, el perjuicio irremediable se configura en cuanto existe una amenaza cierta



y evidente sobre el derecho fundamental de defensa y contradicción.

#### **PRETENSIONES:**

Solicita el accionante, que tutele su derecho fundamental a la defensa y contradicción; y ordenar a la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA a permitir el acceso a la revisión de pruebas de conocimiento y comportamentales del concurso de entidades territoriales 2022- Personería Distrital de Barranquilla, para poder revisar y presentar las objeciones a las que haya lugar.

Para la fijación de la fecha de realización de la revisión de los resultados del concurso de méritos de entidades territoriales 2022 – Personería Distrital de Barranquilla, se debe tener en cuenta que deben dar el mismo tiempo que se otorgó a los demás aspirantes.

#### **TRAMITE PROCESAL:**

La presente actuación se admitió mediante auto calendado de septiembre 15 de 2023, en el cual se ordenó a las entidades accionadas, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, toda vez que puede resultar afectado con el fallo de tutela.

#### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL):**

La entidad accionada manifiesta que, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente, o en su defecto se conceda la falta de legitimación de la CNSC.

Señala que los concursos para proveer los empleos públicos serán abierto y de ascenso para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.

En lo concerniente al caso de estudio de la accionante la señora Tatiana Elena Aguilar Tamara se inscribió con el ID 513135296 para el empleo identificado con Código OPEC 177096, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, perteneciente a la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos su resultado fue de ADMITIDA, razón por la cual continua en las etapas siguientes del Proceso de Selección.

A su vez, una vez verificada la información suministrada por la FUAA como operador encargado de adelantar la aplicación de pruebas escritas y la Valoración de Antecedentes, se logró evidenciar que la aspirante asistió en la fecha de aplicación de pruebas de conocimientos, quien en la prueba de Competencias Funcionales obtuvo un puntaje de 72.97 puntos, superior al mínimo aprobatorio de 65.0 puntos, razón por la cual continúa en el proceso de selección. Adicional, en la prueba de Competencias Comportamentales obtuvo un puntaje de 88.33 puntos.

En este sentido, y de acuerdo a las normas del concurso, la accionante en los términos establecidos procedió a interponer reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, adicional, solicitó el respectivo acceso a las pruebas que se adelantaron el 10 de septiembre de 2023, y cuya aspirante fue citada a las 7:30 am, en la ciudad de



Barranquilla, es así, que de acuerdo al reporte entregado por la FUAA en el respectivo informe técnico, indicaron que la aspirante NO ASISTIÓ a la jornada programada para el acceso a pruebas.

En este sentido, queda demostrado por parte de la accionada que se ha respetado cada una de las etapas del concurso, garantizando siempre la publicidad y el debido proceso, ya que siempre se ha venido informando a la ciudadanía con la debida antelación las respectivas fechas en las que se programarán el desarrollo de las actividades que integran el proceso de selección.

Menciona que la accionante INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de las pruebas escritas, adicional dentro de su reclamación, solicitó el acceso al material de la prueba, quien con los 6.098 aspirantes que también solicitaron dicho acceso, fueron citados para el 10 de septiembre de 2023, siendo esta la única fecha en que se adelantaría la etapa de acceso a pruebas escritas.

Es así, que con los hechos y pretensiones incoados en el escrito tutelar, la accionada asegura que donde llegasen a ser concedidos no se estaría salvaguardando el derecho de igualdad de los demás aspirantes, ya que el acceso a pruebas se adelantó en una sola fecha, y conceder o dar ese privilegio a un aspirante, expondría una flagrante vulneración a las normas que rigen los concursos de méritos, ya que los aspirantes desde el momento de su inscripción aceptaron las reglas del concurso, entre ellas, la de aceptar las normas y especificaciones, como la de presentarse en las fechas que disponga la Comisión para adelantar cada una de las etapas que se desarrollen.

Sumado a ello, la accionada afirma que no guarda relación alguna la solicitud de protección de sus derechos por el hecho de que se encuentren como ciudadana inscrita en otros procesos que ni siquiera hacen parte de las competencias de la Comisión, como lo es el de la Fiscalía, razón por la cual, son ellos los que asumen una obligación de aceptar y respetar las reglas establecidas para cada proceso de selección, por lo que aceptaron como se iba a desarrollar cada etapa de los concursos, sin que deba darse alguna prioridad ya que cada entidad tiene su facultad de programar las diferentes fechas, por lo que si un aspirante se inscribe en cuanto proceso se adelante a nivel nacional, son ellos los que se obligan a respetar las normas reguladoras de los mismos, y no tratar mediante acciones de tutela buscar modificar los Acuerdos, normas y desarrollo de cada etapa, y a su vez, pasar por alto el derecho de la igualdad de los demás aspirantes que se inscribieron en las mismas condiciones, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

Conforme a la estructura desarrollada y etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la accionada menciona que se demuestra que no es posible acceder a las pretensiones de la accionante en la reprogramación para el acceso a pruebas escritas, toda vez que, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas de los Procesos de Selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria "(...)" es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", por lo que la aspirante y hoy tutelante, no puede pasar por alto las reglas del concurso, y con ello, si violar el derecho fundamental a la igualdad de los demás participantes que se inscribieron en las mismas condiciones de la tutelante.

La accionada solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, así como la carencia actual de objeto por hecho superado en consideración a que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En dado caso que el despacho considere que la presente acción de tutela es procedente, se solicita negar la misma de conformidad con los argumentos expuestos.



Por último, anexa a su escrito de contestación constancia del DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Gustavo Adolfo Grisales, haciendo constar que una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, el día 18 de septiembre de 2023 se envió la campaña de Notificación Acción de Tutela No. 2023-00224 admitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, la cual fue instaurada por TATIANA ELENA AGUILAR TÁMARA, a los 4378 aspirantes inscritos PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

#### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA):**

La entidad accionada manifiesta que, la situación particular de la accionante, bajo ningún entendido puede ser atribuible a la operadora del proceso. Se resalta que un evento como el de tener la aplicación de pruebas de otra convocatoria, que le impidió la participación física en la etapa de Acceso a las pruebas escritas del presente Proceso de Selección, es una situación que claramente se escapa de la órbita obligacional de esta institución. De igual forma señala que, con la imposibilidad de programar una nueva fecha a la accionante, no se está vulnerado su derecho al trabajo o de acceso a cargo público, por cuanto, es claro que la participación en este tipo de procesos de selección, no garantiza la obtención del empleo, es decir, el participante solo cuenta con una mera expectativa.

Señala que como delegada realizó la etapa de pruebas escritas en respeto de los términos y principios establecidos por el Acuerdo rector y Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 y el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho de contradicción, ni al acceso a cargos públicos (incluir los derechos que el accionante considera vulnerados). Por tanto, NO ES CIERTO que esta institución realice actuaciones para configurar una violación a los derechos fundamentales puesto que se está respetando el proceso señalado en las normas rectoras.

Por último, asegura la accionada que resulta clara la improcedencia de la acción constitucional y solicita se declare la carencia actual del objeto, se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas, las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno y En caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

#### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA (PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA):**

La vinculada manifiesta que, NO ES CIERTO que el Distrito de Barranquilla haya conculcado derecho alguno al accionante y que la entidad no tiene legitimación en la causa por pasiva para atender las pretensiones reclamadas por el actor.

Basa su pedimento el accionante para que mediante decisión judicial se tutelen sus Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados o trasgredidos por las entidades accionadas y mediante fallo definitivo se protejan los derechos constitucionales fundamentales deprecados. Sobre este asunto en particular señala la vinculada que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por cuanto no es el competente para resolver el asunto, es la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Pues la alcaldía de Barranquilla solo da cumplimiento a las órdenes de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Respecto del acceso a la revisión de pruebas de conocimiento y comportamentales del concurso de entidades territoriales 2022, no es una facultad que posea la administración.



Por lo tanto, no es la Secretaria De Gestión Humana ni la Alcaldía en su conjunto las encargadas de dar solución a las pretensiones planteadas por la actora.

Solicita la vinculada el DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y en consecuencia se ordene su desvinculación del trámite procesal.

### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

### MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

*“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*

### DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas



Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*

### CASO CONCRETO:

Respecto a las solicitudes presentadas por la parte actora, ante las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, con relación a que se le otorgue el acceso a la revisión de pruebas de conocimiento y comportamentales del concurso de entidades territoriales 2022- Personería Distrital de Barranquilla, argumenta que al estar inscrita para el concurso de méritos FGN 2022 con número de inscripción I-102-01(134)-7899, Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito y número de inscripción I-103-01(134)-7826 el día 10 de septiembre del 2023, misma fecha que el acceso a las pruebas del concurso de méritos de entidades territoriales 2022, por lo cual no pudo asistir y solicita que se re programe la fecha establecida para la revisión de la prueba, la accionante asegura que de no ser así se le estaría violando su derecho fundamental a la defensa y contradicción consagrado en la constitución nacional.

Es el caso que la parte accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL frente a la presente acción constitucional señala que no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante. Que interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de las pruebas escritas y adicional dentro de su reclamación, solicitó el acceso al material de la prueba, quien con los 6.098 aspirantes que también solicitaron dicho acceso, fueron citados para el 10 de septiembre de 2023, siendo esta la única fecha en que se adelantaría la etapa de acceso a pruebas escritas.

La corte constitucional en sentencia T-010 del 2017 referente al debido proceso establece:

*“El debido proceso administrativo se define como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.



Adicionalmente, la accionada afirma que no guarda relación alguna la solicitud de protección de sus derechos por el hecho de que se encuentren como ciudadana inscrita en otros procesos que ni siquiera hacen parte de las competencias de la CNSC, como lo es el de la Fiscalía, razón por la cual, son ellos los que asumen una obligación de aceptar y respetar las reglas establecidas para cada proceso de selección, por lo que aceptaron como se iba a desarrollar cada etapa de los concursos, sin que deba darse alguna prioridad ya que cada entidad tiene su facultad de programar las diferentes fechas, por lo que si un aspirante se inscribe en cuanto proceso se adelante a nivel nacional, son ellos los que se obligan a respetar las normas reguladoras de los mismos, y no tratar mediante acciones de tutela buscar modificar los Acuerdos, normas y desarrollo de cada etapa, y a su vez, pasar por alto el derecho de la igualdad de los demás aspirantes que se inscribieron en las mismas condiciones, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

En verdad que este juzgado no encuentra conducta vulneradora en las entidades accionadas, La fijación de la fecha para revisión de exámenes fue dada con debida antelación y puesta en conocimiento de todos los participantes de la convocatoria, de tal manera que, alterar el reglamento implica trastocar el derecho a la igualdad que debe primar en este tipo de actuaciones.

Es claro que las instituciones accionadas se han acomodado a lo dispuesto en el reglamento, requiriendo la tutelante una conducta que, por el contrario, lo contraviene. No se observa pues conducta vulneradora de derechos en los tutelados. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T 130 de 2014 dice

## 2. Procedencia de la acción Constitucional

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

### 4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares* [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991<sup>[15]</sup>]”<sup>[16]</sup>. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>[17]</sup>

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>[18]</sup> o la T-883 de 2008<sup>[19]</sup>, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la*



*procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>[20]</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>[21]</sup>.*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>[22]</sup>.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la parte accionante TATIANA ELENA AGUILAR TÁMARA, contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:  
Javier Velasquez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc737109649efc88f9796f570509328f023d7f5eebd147e66a3fdc76ec7c3f88**  
Documento generado en 28/09/2023 02:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**